



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-10
20 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 22 de diciembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Camilo Orlando Osso Quintero contra el Juzgado 05 Penal Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-01926, ha existido presunta mora en el trámite judicial al presentarse constantes aplazamientos de las audiencias y al no haber suministrado copia del acta de la audiencia programada para el 1º de diciembre de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de diciembre de 2022, se requirió al doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El proceso con radicado 2022-02916, seguido contra Brayan Suárez Beltrán por el delito de hurto calificado en el cual funge como víctima el usuario, se recibió en ese despacho el 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se emitió auto señalándose el día 21 de octubre de 2022 para llevar a cabo la audiencia concentrada.
 - b. Dijo que el 21 de octubre de 2022 se instaló la audiencia concentrada y antes de que la Fiscalía General de la Nación presentara la acusación, la defensa solicitó el aplazamiento con el argumento de indemnizar a la víctima y suscribir un preacuerdo con el ente acusador.
 - c. Manifestó que por ser procedente la solicitud de la defensa, el despacho accedió a la misma y fijó nueva fecha para el 1º de diciembre de 2022. Sin embargo, minutos antes de la diligencia, el abogado defensor presentó memorial de aplazamiento para poder continuar con el trámite del peritazgo de los perjuicios a la víctima para efectos de suscribir el preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.
 - d. Señaló que en auto del 1º de diciembre de 2022 se accedió al aplazamiento y se programó nuevamente la audiencia para el 22 de diciembre de 2022. En esta fecha, se instaló la audiencia y, en su desarrollo, la Fiscalía General de la Nación solicitó el aplazamiento de la misma, luego de haber recibido de la defensa el traslado del peritaje de perjuicios a la víctima

y suscribir el preacuerdo, razón por la que se accedió y se fijó como nueva fecha el 5 de enero de 2023.

- e. Agregó que la solicitud de aplazamiento que viene reclamando la defensa y la Fiscalía General de la Nación es legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 349 C.P.P., reiterando que en caso de suscribirse el preacuerdo le corresponde al juez verificar las condiciones de legalidad del mismo, además que es un derecho que le asiste al acusado, luego de reparar a la víctima.
- f. Destacó que la víctima no se puede oponer al preacuerdo porque quien lo suscribe es la Fiscalía General de la Nación, el acusado y el defensor y, si no está de acuerdo con la reparación, puede acudir a las vías judiciales, tal como lo dispone el artículo 351 C.P.P., inciso final.
- g. Indicó que desde que asumió el proceso han transcurrido solo 4 meses, término bastante ágil en un proceso penal. Además, que se remitió copia de las actuaciones a la víctima.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias por los constantes aplazamientos de la audiencia concentrada y al no suministrarle a la víctima copia del acta de la audiencia programada para el 1° de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 2022-01926.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario no aportó pruebas. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1º, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el presente caso, en cuanto a la inconformidad del usuario por los constantes aplazamientos de la audiencia concentrada, revisado el expediente digital aportado por el funcionario vigilado, se advierte que dichos aplazamientos no son imputables al juez sino a la apoderada del acusado y a la Fiscalía General de la Nación, quienes están buscando un preacuerdo, el cual es un instrumento legítimo al que tiene derecho de hacer uso el acusado.

Así mismo, se observa que, el 4 de enero de 2023, el sustanciador del juzgado le remitió a la víctima el auto del 1º de diciembre de 2022 informándole que no se había entregado el acta por cuanto la audiencia no se había instalado y se había reprogramado a través de auto, es decir que el despacho atendió el requerimiento del usuario.

Vale agregar que el 5 de enero de 2023 se realizó la audiencia concentrada quedando pendiente de continuar con la individualización de la pena de que trata el artículo 447 C.P.P., la cual se culminará el 9 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, es importante destacar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en este caso dado que se los motivos de aplazamiento generados en el proceso con radicado 2022-01926 fueron por solicitud de la defensa con el fin de lograr suscribir un preacuerdo con el ente acusador, circunstancia que no se le puede atribuir al funcionario judicial.

Además, reitérese que la víctima siempre ha estado representada y en los momentos en que se han presentado las solicitudes de aplazamiento no ha manifestado ninguna oposición a las mismas, tanto así que en el auto del 1º de diciembre de 2022 se dejó constancia que se había presentado el representante de la víctima donde se le comunicó que la audiencia no se iba a realizar por solicitud de la defensa, actuación que pudo ser puesta en conocimiento al usuario por parte de éste.

Es importante precisar que en el presente caso el funcionario judicial ha actuado de manera diligente, pues desde que asumió el conocimiento del proceso el 23 de agosto de 2022 ha programado las audiencias de una forma celeré y no se advierte mora en las actuaciones indicadas por el usuario, por lo que esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Penal Municipal de Neiva.

Finalmente, esta Corporación no observa ninguna irregularidad en el trámite del proceso que amerite realizar la compulsas de copias a la abogada del acusado. Sin embargo, se advierte al señor Camilo Orlando Osso Quintero que, si considera que la defensora incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para investigar a los profesionales del derecho.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal de Neiva y al señor Camilo Orlando Osso Quintero, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Presidente (e)

RVT/JDH/DPR